

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR VARIAS EMPRESAS EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DEL PRECIO FIJO DE COBERTURA EMPLEADO EN LA MINORACIÓN PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021**

**Expediente CNS/DE/595/22**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

De acuerdo con las funciones previstas en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, y los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda dar respuesta a las consultas planteadas por diversas empresas afectadas por la aplicación del mecanismo de minoración a la energía sujeta a instrumentos de contratación a plazo, cuando dicha energía esté bilateralizada, directamente o mediante instrumentos de cobertura intragrupo equivalentes, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado.

**1. ANTECEDENTES**

El título III del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, estableció un mecanismo de minoración de la retribución de las instalaciones inframarginales no emisoras del mercado eléctrico, por un importe proporcional al valor de la cotización del precio del gas natural en el mercado ibérico de gas. Estaba previsto que este instrumento resultara de aplicación únicamente hasta el 31 de marzo de 2022, momento en el cual se esperaba que la cotización del gas hubiera vuelto a valores promedios observados en los últimos años.

---

PÚBLICA

Por medio del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 el mecanismo de minoración regulado en el título III del Real Decreto-ley 17/2021, en tanto que, de acuerdo con su exposición de motivos, las circunstancias coyunturales que motivaron la articulación de estas medidas se mantienen, si bien se incorporan una serie de modificaciones.

Entre ellas, destaca la modificación de la regla de exención del mecanismo de la energía contratada o cubierta a plazo a precio fijo, de tal forma que a partir de la entrada en vigor de este real decreto ley, quedará exentas las coberturas celebradas con posterioridad a esa fecha con un precio fijo de cobertura inferior a los 67€/MWh (apartado 1.d de la mencionada disposición adicional octava).

En el caso de que el precio de las coberturas a plazo sea superior a dicho valor, la minoración operará sobre la diferencia entre ambos, con la aplicación del factor alpha correspondiente.

También introduce una previsión relativa a las coberturas que se puedan constituir intragrupo entre las empresas de generación y comercialización pertenecientes a grupos verticalmente integrados, en cuyo caso se tendrá en cuenta como precio de la cobertura, el precio final repercutido al consumidor por la comercializadora del grupo.

A tal fin, el precio fijo de cobertura exento de minoración, será igual a 67 €/MWh, incrementado en un margen de comercialización medio del sector, por segmento de actividad o segmento tarifario, de los últimos 5 años y ajustado por las pérdidas correspondientes.

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, establece que la CNMC deberá comprobar y verificar en el ámbito de sus funciones, la documentación recibida en el marco del mecanismo de operación por parte del operador del sistema.

Con fecha 25 de abril de 2022 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito de ENDESA en el que solicita a esta Comisión que se defina en detalle, el mecanismo y la regla de minoración retributiva que, eventualmente, serán aplicados a las empresas comercializadoras, cuestión que será precisa para la preparación de las declaraciones responsables que han de presentarse en los primeros 5 días hábiles del mes de mayo de 2022.

Con fecha 26 de abril de 2022 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito de REPSOL en el que solicita a esta Comisión una mayor concreción relativa a los criterios que permitan identificar los precios que las empresas comercializadoras repercuten

a los consumidores finales, a efectos de hacerlos comparables con el valor de referencia de mercado exento de minoración de 67 €/MWh, más margen de comercialización.

Asimismo, se han recibido otras consultas a través de diversos canales sobre los criterios a establecer para el cálculo de estos precios.

## 2. CONSIDERACIONES

Como se ha indicado, el Real Decreto-ley 6/2022 establece que cuando la energía a que hacen referencia la disposición adicional octava se encuentre bilateralizada, directamente o mediante instrumentos de cobertura intragrupo equivalentes, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, el precio de cobertura empleado en el cálculo de la minoración, será el correspondiente con aquel precio que dichas empresas comercializadoras repercutan a los consumidores finales.

Dado que, a efectos de quedar exento del mecanismo de dicha minoración, para los instrumentos de contratación que se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, este precio debe compararse con el precio fijo de cobertura exento de minoración de 67€/MWh, incrementado en un margen de comercialización medio, resulta necesario establecer una serie de criterios a efectos de que las empresas puedan reportar este precio de manera homogénea.

A estos efectos, se considera que la estimación de este precio debería realizarse en términos anuales, es decir, aunque el precio medio pagado por el cliente pueda variar de un mes a otro, en función de posibles descuentos o de su perfil de consumo<sup>1</sup>, el precio del contrato considerado para el análisis, si aplica la minoración, debería considerar el comportamiento del consumidor durante la duración del mismo.

Por esta razón, el análisis debe hacerse con estimaciones de facturación de consumo anual, reparto de consumos por perfiles medios para los consumidores en baja tensión y algunos de los costes implícitos en el precio del contrato calculados a partir de datos históricos.

Para determinar si un paquete de contratos que se utilice como instrumento de cobertura a plazo está sujeto a minoración, se comprobará si el precio de cobertura implícito en el precio final aplicado al grupo de clientes analizado ( $P_{ICP}$ ) resulta superior al precio fijo de cobertura exento de minoración ( $P_{FC}$ ) más el margen. Este precio, que estará basando en la estimación de la facturación anual, será fijo para todo el periodo del contrato y determinará si este paquete de contratos está sujeto o no a minoración.

---

<sup>1</sup> Debido a la estacionalidad del consumo dentro de un año o a los propios precios del contrato que se aplican cada mes debido a los periodos de los peajes y cargos del sistema eléctrico, el precio de la energía implícito en la facturación mensual podría cambiar significativamente

En caso de que  $P_{ICP}$  resulte superior, se calculará la minoración resultante cada mes, según la siguiente fórmula, según establece la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, a partir de las energías facturadas al grupo de clientes bajo ese contrato. Por el contrario, en caso de resultar inferior y siempre que se mantengan las condiciones económicas, no correspondería practicar minoración durante la duración del contrato.

$$Y_{it} = Q_{it} * (P_{ICP_t} - P_{FC})$$

*Donde:*

*Y<sub>it</sub> es la cuantía de la minoración, en euros, correspondiente a la instalación i-ésima en el mes t considerado.*

*Q<sub>it</sub> es la cantidad total de energía eléctrica producida por la instalación i-ésima durante el mes t, en MWh. A los efectos del cálculo, se computará la energía medida en barras de central. En el caso de instalaciones de bombeo, para el cálculo de la detracción se considerará la producción neta, descontando los consumos para bombeo, del período t. Si dicha producción neta resultara negativa el valor de Q<sub>it</sub> será cero.*

*P<sub>ICP<sub>t</sub></sub> es el precio de cobertura correspondiente al instrumento de contratación a plazo.*

*P<sub>FC</sub> es el precio fijo de cobertura exento de minoración que tomará el valor de 67 €/MWh, incrementado en un margen de comercialización medio del sector, por segmento de actividad o segmento tarifario.*

*α es un parámetro de modulación de la minoración, que tomará inicialmente el valor de 0,9.*

En el anexo de este documento se incluye la formulación necesaria para llevar a cabo el cálculo  $P_{ICP_t}$ .

### 3. CONCLUSIÓN

A la vista de las consultas recibidas y teniendo en cuenta la complejidad de supervisión del elevado número de contratos de suministro de energía eléctrica que potencialmente pudieran estar sometidos a una minoración de ingresos, esta Comisión considera adecuado que se publiquen los criterios y aclaraciones sobre las dudas que pudieran dar lugar a posibles interpretaciones sobre los cálculos que va a efectuar esta Comisión a efectos de la minoración de ingresos.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### ACUERDA

**Único.** Aprobar el documento adjunto que da respuesta a las consultas formuladas sobre el criterio de la minoración de ingresos establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad por la nueva formulación

---

PÚBLICA

establecida en el la disposición final trigésima cuarta del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Este acuerdo y su anexo serán publicados en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).

## ANEXO. CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO FIJO DE COBERTURA EMPLEADO EN LA MINORACIÓN PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021

### 1. CRITERIOS BÁSICOS

Cada comercializador podrá agrupar en colectivos de clientes aquellos que comienzan nuevos contratos de suministro o son objeto de renovación o de prórroga, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, que cuenten con los mismos términos económicos, para la determinación de la minoración correspondiente. Para cada grupo, el colectivo de consumidores debe tener el mismo grupo tarifario de peaje.

Se considera que el cálculo del precio fijo de cobertura empleado a efectos de la minoración prevista en el apartado 4 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, debería realizarse utilizando las siguientes referencias, analizadas al inicio del contrato, para el período de duración del mismo:

- Para los peajes de acceso 2.0 TD, 2.0 TDVE, se propone utilizar las potencias medias, el consumo anual medio para esas potencias medias de acuerdo con la tabla 1 siguiente y el perfil medio de consumo calculado a partir de la distribución de energía por período según muestra la memoria económica de la Resolución por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad para 2022 (Resolución de peajes en adelante)<sup>2</sup>.

**Tabla 1: Potencia media y consumidor medio por tramos de potencia**

TRAMO POTENCIA (kW)	AÑO 2019						POTENCIA MEDIA (kW)	ENERGÍA MEDIA ANUAL (kWh)
	CUPS	POTENCIA (kW)	ENERGIA (kWh)	HUD	POTENCIA MEDIA (kWh)	ENERGÍA MEDIA ANUAL (kWh)		
0 < P <= 1	218.554	150.907	83.066.923	1,51	0,69	380	<b>3,8</b>	<b>2.105</b>
1 < P <= 2	1.401.705	1.941.583	1.027.411.864	1,45	1,39	733		
2 < P <= 3	2.677.340	6.291.955	3.603.086.500	1,57	2,35	1.346		
3 < P <= 4	10.831.873	36.573.458	20.262.831.035	1,52	3,38	1.871		
4 < P <= 5	6.452.365	29.206.965	16.093.940.557	1,51	4,53	2.494		
5 < P <= 6	3.975.726	22.379.722	12.724.324.567	1,56	5,63	3.201	<b>7,8</b>	<b>5.418</b>
6 < P <= 7	1.245.770	8.455.845	5.777.596.510	1,87	6,79	4.638		
7 < P <= 8	172.880	1.349.520	905.307.713	1,84	7,81	5.237		
8 < P <= 9	261.818	2.212.733	1.520.795.594	1,88	8,45	5.809		
9 < P <= 10	606.482	5.839.569	4.186.653.350	1,96	9,63	6.903		
10 < P <= 11	313.453	3.265.457	2.370.850.044	1,99	10,42	7.564	<b>12,3</b>	<b>9.987</b>
11 < P <= 12	45.248	526.224	478.858.329	2,49	11,63	10.583		
12 < P <= 13	31.046	389.540	244.502.343	1,72	12,55	7.875		
13 < P <= 14	355.959	4.844.736	4.114.315.074	2,33	13,61	11.558		
14 < P <= 15	69.480	1.030.385	932.727.861	2,48	14,83	13.424		

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/rapde01321>

Fuente: Contabilidad regulatoria de costes que envían las distribuidoras a esta Comisión por la Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad. Se han utilizado datos de 2019 ya que los datos del año 2020 (que es el último año del que se disponen datos) no resulta un año representativo por el aumento del consumo doméstico o la disminución del consumo de industriales o PYMES por el COVID 19.

Por lo tanto, para los consumidores con peaje 2.0 TD y 2.0TDVE, se agruparán los clientes en 3 categorías de potencia media contratada y energía anual consumida estimada conforme a la tabla siguiente, además de en los colectivos de clientes con distintas condiciones económicas que resulten necesarios. La potencia a considerar habrá de ser la misma para los dos periodo tarifarios.

**Tabla 2: Grupos de consumidores con peaje 2.0 TD y 2.0 TDVE**

TRAMO POTENCIA (kW)	POTENCIA MEDIA DEL GRUPO (kW)	ENERGIA MEDIA ANUAL DEL GRUPO (kWh)
0 < P ≤ 6	3,8	2.105
6 < P ≤ 10	7,8	5.418
10 < P ≤ 15	12,3	9.987

- Para los peajes de acceso 3.0 TD y 3.0 TDVE, se utilizará la potencia media de cada colectivo de consumidores, su energía media basada en el consumo del último año móvil disponible y el perfil medio de consumo calculado a partir de la distribución de energía por período según muestra la Resolución de peajes.
- Para los peajes de acceso 6.X TD y 6.1 TDVE, se utilizará la energía y el perfil del último año móvil disponible y se realizará el cálculo de manera individual.

Los importes de las cuantías de potencia y de energía no incluirán importes de facturaciones asociadas a excesos de potencia, excesos de reactiva, refacturaciones de otros periodos, alquiler de equipo de medida u otros servicios adicionales al suministro.

## 2. CÁLCULO DEL PRECIO DE COBERTURA

En la fecha de inicio del contrato (de su renovación o su prórroga) para el grupo de clientes  $i$  se calculará el término  $P_{ICP_i}$  conforme a la siguiente metodología:

$P_{ICP_i}$  es el precio en barras de central que la comercializadora repercute al cliente final en el grupo de clientes  $i$ . Se calculará a partir de la estimación del importe anual de la factura por potencia y energía descontando peajes y cargos para ese grupo tarifario, así como el resto de costes que se incluyen en la factura. Esta estimación se realiza de acuerdo con la metodología utilizada por la CNMC

a efectos del cálculo del margen de la actividad de comercialización realizado en los informes de supervisión del mercado minorista de electricidad<sup>3</sup>, utilizando según el caso, datos históricos y perfiles medios en lugar de costes y energías reales. El resultado se divide por la energía estimada anual elevada a barras de central y por el apuntamiento.

Los componentes para calcular  $P_{ICP_i}$  estarán referenciados al mes de entrada en vigor del nuevo contrato o de revisión del mismo.

$$P_{ICP_i} = \left( \frac{(ImpFactura_i - ImpPyC_i) \times (1 - T_{OC}) - (SSAA + PxC_i + OC_{OMOS} + FE) \times QP_i - BS_i}{QP_i \times AP_i} \right)$$

Siendo,

$ImpFactura_i$  es el importe estimado de la factura correspondiente a la potencia y energía para el periodo del contrato del grupo de clientes  $i$ . Se calculará tomando la potencia y la energía estimada anual, según se indica en el apartado 1 anterior.

$ImpPyC_i$  es el importe de peajes y cargos por potencia y energía estimado para el periodo del contrato del grupo de clientes  $i$ . Se calculará tomando la potencia contratada y la energía estimada anual según se indica en el apartado 1 anterior.

$T_{OC}$  es la tasa de ocupación de la vía pública (1,5%).

$SSAA$  es el sobre coste medio ponderado por la energía de los segmentos de mercado mayorista de electricidad que publica la CNMC de las categorías de restricciones técnicas, los servicios de ajuste y mercado intradiario de la última media móvil anual que corresponde a la categoría de las comercializadoras de mercado libre (agrupación COM) publicado por la CNMC<sup>4</sup>.

$PxC_i$  son los pagos por capacidad vigentes del grupo tarifario al que pertenece el grupo de clientes  $i$ . Se calculará ponderando el precio de pago por capacidad en cada período por la energía estimada en ese período, utilizando como referencia la distribución de energía por período según muestra la memoria económica de la Resolución de la CNMC por la que se fijan los valores de peajes de 2022.

$OC_{OMOS}$  son las cuantías de los costes vigentes para la financiación al operador del sistema y al operador del mercado (actualmente la suma se corresponde con 0,00016686 €/kWh, considerando únicamente el término variable de financiación del OS).

---

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/isde02720>

<sup>4</sup> <https://www.cnmc.es/estadistica/precios-mercado-2022>

$FE$  es la aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética. Este valor es el publicado como valor vigente de la Retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética a considerar en el cálculo del PVPC (actualmente 0,000259789 €/kWh).

$QP_i$  es la energía estimada del grupo de clientes  $i$  elevada a barras de central según el coeficiente de pérdidas estándar. Se calcula como:

$$QP_i = \sum_j^{3 \text{ o } 6} \text{Energía}_{P_{ij}} \times (1 + \text{perd}_{ij})$$

Siendo,

$\text{Energía}_{P_{ij}}$  la energía estimada del grupo de clientes  $i$  en el periodo  $j$ , utilizando como referencia lo indicado en el apartado 1 anterior.

$\text{perd}_{ij}$  el coeficiente de pérdidas estándares vigentes del grupo tarifario al que pertenece el grupo de clientes  $i$  en el periodo  $j$ .

$BS_i$  es el coste de financiación del bono social del grupo de clientes  $i$ , que se calculará a partir del valor recogido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 6/2022 o la normativa que le sustituya.

$AP_i$  el coeficiente de apuntamiento del precio de mercado del grupo de clientes  $i$ , de un mismo peaje. El precio base del mercado diario es corregido con un apuntamiento, según peaje, con el objetivo de ponderar el precio base (precio aritmético) de la energía según el volumen horario adquirido por las comercializadoras para sus consumidores (precio ponderado). En el caso de los peajes de baja tensión este apuntamiento se ha calculado a partir de los perfiles de consumo finales publicados por REE para el último año natural disponible, 2021. En el caso de los peajes de alta tensión, el apuntamiento se ha calculado según los consumos por periodo tarifario, de acuerdo con los datos disponibles en la base de datos de liquidaciones de peajes aportados por las empresas distribuidoras a esta Comisión (SINCRO), también para el año 2021.

**Tabla 3: Apuntamiento 2021 por grupo tarifario**

PEAJE	Apuntamiento
2.0 TD	1,014
3.0 TD y VE	1,004
6.1 TD y VE	1,042
6.2 TD	0,979
6.3 TD	0,977
6.4 TD	0,986

$P_{FC_j}$  es el precio fijo de cobertura exento de minoración, que se calculará para el grupo tarifario al que pertenece el grupo de clientes  $i$  como:

$$P_{FC_i} = 67 + Margen_i$$

$Margen_i$  es el margen de comercialización por grupo tarifario al que pertenece el grupo de clientes  $i$ , contemplado en el “Acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por Red Eléctrica de España en relación con el margen de comercialización en el cálculo del precio fijo de cobertura exento de minoración contemplado en el Real Decreto-ley 17/2021”<sup>5</sup>. Este margen es un margen bruto, calculado de acuerdo con la metodología prevista en el Informe de supervisión del mercado minorista de electricidad del año 2019. Por tanto, incorpora costes de comercialización así como otros costes no deducidos de la facturación según la metodología citada. Por ejemplo, incorporaría el coste de las garantías de origen que acredita la producción de las instalaciones renovables y de cogeneración de alta eficiencia, según el mecanismo de Sistema de Garantías de Origen que gestiona la CNMC.

### 3. CÁLCULO MENSUAL

Para aquellos grupos de clientes a los que sea de aplicación la minoración, ésta será calculada mensualmente conforme la siguiente formulación:

$$Y_i^t = Q_i^t \times (P_{ICP_i} - P_{FC_i}) \times 0,9$$

Donde:

$Q_i^t$  es la energía real facturada del grupo de clientes  $i$  elevada a barras de central según el coeficiente de pérdidas estándar, correspondiente a consumo del mes  $t$ . Se calculará como:

$$Q_i^t = \sum_j^{306} Energía_{ij} \times (1 + perd_{ij})$$

$Energía_{ij}$  la energía facturada del grupo de clientes  $i$  en el periodo  $j$ , correspondiente al mes  $t$ .

$perd_{ij}$  el coeficiente de pérdidas estándares del grupo tarifario al que pertenece el grupo de clientes  $i$  en el periodo  $j$ .

$P_{ICP_i}$  y  $P_{FC_i}$  son los precios calculados en el apartado 2 para el grupo de clientes  $i$ .

---

<sup>5</sup> <https://www.cnmc.es/node/394634>